



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS



<b>SUSCRIPCIÓN</b> Anual ... .. 4.000 ptas. Ayuntamientos 3.000 ptas. Trimestral ... .. 1.500 ptas.  <b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor:</i> Diputado Ponente, D. <sup>a</sup> Carmela Azcona Martinicorena  ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 50 pesetas    :—:    De años anteriores: 100 pesetas	<b>INSERCIÓNES</b> 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal:  BU-1-1958
<b>Año 1984</b>	<b>Viernes 24 de agosto</b>	<b>Número 193</b>

### GOBIERNO CIVIL DE BURGOS

Conforme a lo establecido en el apartado a) del procedimiento al que se refiere la Circular del Gobierno Civil de Burgos de 30 de julio de 1984, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 174, de 1 de agosto siguiente, para la fijación del periodo hábil de caza, a continuación se señalan las fechas de apertura y cierre de la media veda, en los cotos que igualmente se indican:

BU-10.688 (Oña y Terminón)	26-8 a 16-9
BU-10.119 (Cantabrana)	26-8 a 16-9
BU-10.767 (Penches)	26-8 a 16-9
BU-10.767 (Villanueva de los Montes)	1-9 a 23-9
BU-Coto social (Peral de Arlanza)	15-8 a 26-8
BU-10.778 (Fontioso)	19-8 a 9-9
BU-10.403 (Santa Cruz de la Salceda)	19-8 a 26-8
BU-10.187 (Olmillos de Sasamón)	2-9 a 23-9
BU-10.176 (Quintanilla Sobresierra)	26-8 a 16-9
BU-10.703 (Yudego y Villandiego)	2-9 a 23-9
BU-10.529 (Barriosuso de Santibáñez del Val)	26-8 a 16-9
BU-10.212 (Briongos de Cervera)	26-8 a 16-9
BU-20.045 (Caleruega)	26-8 a 16-9
BU-10.519 (Caleruega)	26-8 a 16-9
BU-20.057 (Espinosa de Cervera)	26-8 a 16-9
BU-10.497 (Espinosa de Cervera)	26-8 a 16-9
BU-10.529 (Paules de Lara)	26-8 a 16-9
BU-10.739 (Quintanilla del Coto)	26-8 a 16-9
BU-10.209 (Santibáñez del Val)	26-8 a 16-9
BU-10.274 (Santo Domingo de Silos)	26-8 a 16-9
BU-10.515 (Tornadijo)	26-8 a 16-9
BU-10.370 (Torrelara)	26-8 a 16-9
BU-10.529 (Vega de Lara)	26-8 a 16-9
BU-10.491 (Hontoria de Valdearados)	26-8 a 16-9
BU-10.363 (Quintanilara)	26-8 a 16-9
BU-10.438 (Olmos de Atapuerca)	25-8 a 15-9
BU-10.356 (La Sequera de Haza)	19-8 a 5-9
BU-10.115 (Rioseras)	26-8 a 16-9
BU-10.729 (Montorio)	1-9 a 22-9
BU-10.726 (Belorado)	19-8 a 9-9

BU-10.509 (Cotar)	26-8 a 16-9
BU-10.102 (Tapia de Villadiego)	24-8 a 14-9
BU-10.139 (Mazuelo de Muñó)	19-8 a 9-9
BU-10.718 (San Mamés)	19-8 a 9-9
BU-10.395 (Villaquirán de los Infantes Villanueva de las Carretas)	26-8 a 9-9
BU-10.129 (Villalmanzo)	19-8 a 9-9
BU-10.748 (Torrecitores del Enebral y Pinedillo)	19-8 a 9-9
BU-10.128 (Castrillo del Val)	26-8 a 16-9
BU-10.103 (Vallejera)	26-8 a 2-9
BU-10.443 (Calzada de Losa)	19-8 a 9-9
BU-10.631 (Medina de Pomar)	26-8 a 16-9
BU-10.071 (Iglesias)	25-8 a 15-9
BU-10.735 (Quintanilla Vivar)	26-8 a 16-9
BU-10.215 (Valles de Palenzuela)	19-8 a 2-9
BU-10.333 (Cueva de Juarros)	26-8 a 16-9
BU-10.637 (Humada)	2-9 a 23-9
BU-10.015 (Los Ordejones)	2-9 a 23-9
BU-10.522 (Villalbilla de Burgos)	19-8 a 9-9
BU-10.542 (Barbadillo del Mercado y La Revilla-Ahedo)	26-8 a 16-9
BU-10.661 (Villamediana de S. Román)	2-9 a 23-9
BU-20.038 (Jaramillo Quemado)	19-8 a 9-9
BU-20.037 (Villespasa)	26-8 a 16-9
BU-10.216 (Ibeas de Juarros)	26-8 a 16-9
BU-10.807 (Cubo de Bureba)	26-8 a 9-9
BU-10.482 (Mata Sobresierra)	26-8 a 16-9
BU-10.505 (Modúbar de San Cibrán)	26-8 a 15-9
BU-10.198 (Agés)	26-8 a 16-9
BU-10.746 (Villaescusa la Solana)	26-8 a 16-9
BU-10.201 (Santa María del Invierno)	26-8 a 16-9
BU-10.217 (San Adrián y Salguero de Juarros)	26-8 a 16-9
BU-10.270 (Santa Cruz de Juarros)	26-8 a 16-9
BU-10.755 (Villavedón y Palazuelos de Villadiego)	26-8 a 16-9
BU-10.136 (Cerezo de Río Tirón)	26-8 a 9-9
BU-10.518 (Paul y Renedo de Valdelucio)	30-8 a 20-9
BU-10.148 (Rublacedo de Abajo)	26-8 a 16-9
BU-10.193 (Pampliega)	15-8 a 5-9
BU-10.798 (Quincoces de Yuso)	26-8 a 16-9
BU-10.070 (Los Ausines)	19-8 a 9-9
BU-10.459 (Congosto y Humada)	19-8 a 9-9

BU-10.384 (Villagonzalo Pedernales)	26-8 a 16-9	BU-10.525 (Valderías y Presillas y Linares de Bricia)	1-9 a 22-9
BU-10.165 (Cueva Cardiel)	26-8 a 16-9	Aprovechamiento cinegético común de Montejo de Bricia, Bricia y Villanueva de Carrales	1-9 a 22-9
BU-10.260 (Castil de Peones)	26-8 a 16-9	Los días de apertura y cierre, ambos inclusive. Lo que se hace público para general conocimiento.	
BU-10.120 (Bañuelos de Bureba)	26-8 a 16-9	Burgos, 20 de agosto de 1984. — El Gobernador Civil, P. S., (ilegible).	
BU-10.313 (Carrias)	26-8 a 16-9		
BU-10.202 (Redecilla del Camino)	19-8 a 9-9		
BU-10.236 (Salinillas de Bureba)	26-8 a 16-9		
BU-10.145 (Vileña)	19-8 a 9-9		
BU-10.796 (San Llorente de Losa)	25-8 a 15-9		
BU-10.290 (Vallarta de Bureba)	26-8 a 9-9		
BU-10.469 (Bisjueces)	26-8 a 16-9		
BU-10.069 (Zarzosa de Río Pisuergra)	26-8 a 9-9		
BU-10.436 (Oteo de Losa)	26-8 a 16-9		
BU-10.809 (Poza de la Sal)	8-9 a 23-9		
BU-10.577 (Guzmán)	19-8 a 9-9		
BU-10.265 (Llanillo, Villaescobedo y Mundilla de Valdelucio)	2-9 a 23-9		
BU-10.084 (Tablada del Rudrón, Bañuelos del Rudrón, Santa Coloma del Rudrón, Moradillo del Castillo y Ayoluengo de la Lora)	26-8 a 16-9		
BU-10.547 (Villagaljo)	26-8 a 16-9	BU-10.757 (Retuerta)	24-8 a 14-9
BU-10.315 (Villalbos y Villalmondar)	26-8 a 16-9	BU-10.062 (Quintanaález de Bureba)	26-8 a 16-9
BU-10.588 (Huerta del Rey)	26-8 a 16-9	BU-10.190 (Solduengo de Bureba)	26-8 a 16-9
BU-10.647 (Las Quintanillas)	19-8 a 9-9	BU-10.232 (Lastras de Teza y Teza de Losa)	26-8 a 16-9
BU-10.068 (Villadiego)	26-8 a 16-9	BU-10.235 (Pino, Salas y Castellanos de Bureba)	26-8 a 16-9
BU-10.111 (Cabia)	15-8 a 5-9	BU-10.290 (Vallarta de Bureba)	26-8 a 16-9
BU-10.520 (Modúbar de la Emparedada)	26-8 a 16-9	BU-10.312 (Cascajares de Bureba)	26-8 a 16-9
BU-10.578 (Villanueva la Blanca)	19-8 a 9-9	BU-10.349 (Lastras de la Torre)	26-8 a 16-9
BU-10.413 (Castildelgado)	18-8 a 8-9	BU-10.254 (Roa de Duero)	19-8 a 9-9
BU-10.116 (Celadilla Sotobrin)	26-8 a 16-9	BU-10.089 (Villaquirán de la Puebla)	19-8 a 9-9
BU-10.124 (Tubilla del Agua)	2-9 a 23-9	BU-10.056 (Belbimbre)	15-8 a 5-9
BU-10.407 (Covanera)	2-9 a 23-9	Los días de apertura y cierre, ambos inclusive. Lo que se hace público para general conocimiento.	
BU-10.771 (Campino de Bricia)	1-9 a 22-9	Burgos, 20 de agosto de 1984. — El Gobernador Civil, P. S. (ilegible).	
BU-10.773 (Cilleruelo de Bricia)	1-9 a 22-9		
BU-10.662 (Barrio de Bricia)	1-9 a 22-9		
BU-10.724 (Lomas de Villamediana y Villamedianas de Lomas)	1-9 a 22-9		

## ANUNCIOS OFICIALES

### MINISTERIO DE TRABAJO

### DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 17 de agosto de 1984, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de esta provincia para las Empresas de «Construcción y Obras Públicas» y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de esta provincia, correspondiente al sector de Construcción y Obras Públicas, suscrito el día catorce del actual por la Federación de Empresarios de la Cons-

trucción, en representación de las empresas y por las Centrales Sindicales U.G.T., U.S.O. y CC. OO., en representación de los trabajadores, que fue presentado en este Organismo en el día de ayer con toda la documentación preceptiva según lo previsto en el artículo sexto del Real Decreto 1.040-81, de 22 de mayo, sin apreciarse en él infracción alguna de normas de Derecho necesario.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de esta provincia.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, a 17 de agosto de 1984. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social accidental, Antonio Corbí Echevarrieta.

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º — *Partes contratantes*: El presente Convenio Colectivo se concierda dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre la Federación de Empresarios de Construcción de la Provincia de Burgos, y las Centrales Sindicales U.G.T., U.S.O. y C.C. OO., en representación de los trabajadores del sector.

Art. 2.º — *Ambito funcional*: Los preceptos de este Convenio obligan a las Empresas, cuya actividad sea alguna de las comprendidas en los apartados 1 y 3 «Construcción y Obras Públicas» y «Canteras, Graveras y Areneras», respectivamente, del Anexo 1, de la vigente Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Art. 3.º — *Ambito territorial*: El presente Convenio obliga a todas las Empresas cuyas actividades vienen establecidas en el artículo 2.º de este Convenio, con centros de trabajo radicados en la provincia de Burgos, aún cuando las empresas tuvieran su domicilio social fuera de ella.

Art. 4.º — *Ambito personal*: El presente Convenio afectará a todos los trabajadores, sea cual fuere su categoría, que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia y por cuenta de las Empresas afectadas, sin más excepciones que las que señala la Ley 8-80 de 14 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

Art. 5.º — *Ambito temporal*: El presente Convenio entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y surtirá efectos económicos desde el primero de enero de 1984 y finalizará el 31 de diciembre de 1984.

Este Convenio se considera denunciado por ambas partes en tiempo y forma con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento, comprometiéndose ambas partes a iniciar la negociación del nuevo Convenio en la primera quincena de 1985.

Art. 6.º — *Garantías personales*: Se respetarán las condiciones personales que con carácter global y en cómputo anual superen lo pactado en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «Ad personam».

Art. 7.º — *Compensación y absorción*: Todas las mejoras establecidas en este Convenio, podrán ser absorbidas y compensadas en cómputo anual hasta donde alcancen, por las retribuciones o mejoras voluntarias de cualquier clase que tuvieran establecidas las empresas, así como por los incrementos futuros de carácter legal que se impongan.

Art. 8.º — *Vinculación a la totalidad*: Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente en cómputo anual.

En el supuesto de que la Autoridad o Jurisdicción Laboral competente en uso de sus facultades, no aprobara o modificara sustancialmente algunos de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo ser reconsiderado el contenido en su totalidad.

Art. 9.º — *Normativa aplicable a las relaciones laborales*.

1.º — Los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral se regulan:

- Por la normativa laboral de derecho necesario contenida en las Leyes Generales del Estado.
- Por el presente Convenio.
- Por la voluntad de las partes, manifestada en contrato válido individual de trabajo.
- Por los usos y costumbres locales.

2.º — Las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales se aplicarán con sujeción estricta al principio de jerarquía normativa.

3.º — En caso de concurrencia de dos o más normas laborales, tanto estatales como pactadas, será de aplicación aquella que considerada en su conjunto, y en su cómputo anual respecto de los conceptos cuantificables, resulte más beneficiosa para el trabajador, con la salvedad de que la Ordenanza Laboral aprobada por Orden de 28 de agosto de 1970, será considerada como simple norma supletoria respecto del presente Convenio Colectivo, en tanto que aquella no quede derogada por la Autoridad competente.

4.º — Será nulo todo pacto por el que los trabajadores renuncien a los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales de derecho necesario. Tampoco podrán renunciar a los derechos reconocidos como indisponibles en este Convenio.

## CAPITULO II

### DE LA CONTRATACION EN GENERAL

Art. 10. — *Legislación aplicable*: Será de aplicación exclusiva a las condiciones laborales relativas a ingresos, períodos de prueba, duración, modificación, suspensión y extinción de contratos, así como a la prescripción de acciones, la normativa contenida en el Estatuto de los Trabajadores en sus disposiciones concordantes y en los pactos acordados en este Convenio.

Art. 11. — *Contrato de trabajo para obra determinada*: Todos los contratos que se realicen para una obra determinada se harán por escrito en impreso modelo de contrato anexo a este Convenio.

Para garantizar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la Federación de Empresarios de Construcción de la Provincia de Burgos, asume la obligación de editar el modelo de contrato anexo a este Convenio.

Art. 12. — *Ceses*: Se establece como obligatorio para el trabajador, avisar a la Empresa con una semana de antelación a su cese en la misma, mediante escrito dirigido a la Empresa, debiendo entregarse al peticionario un justificante de haber recibido el aviso. Los que incumplieran con esta obligación, podrán ser

objeto de sanción económica por importe de los días computados a salario base que hubieren dejado de hacer la notificación con relación al plazo marcado, sanción que se hará efectiva sobre la liquidación final.

Si las Empresas ordenasen el cese de un productor «fijo de obra» cuando terminasen los trabajos de su especialidad, sin el previo aviso de una semana, dará lugar al pago de una semana más al productor afectado, sobre el salario base establecido en las tablas anexas.

En la liquidación por cese en el trabajo, como consecuencia de fin de obra o de la especialidad para la que fue contratado, así como en la contratación temporal no superior a dos años, se adicionará una indemnización del 4,5 por 100 sobre los conceptos que establece la Ordenanza Laboral en su art. 44.

Art. 13. — *Jornada laboral*: La jornada laboral será de 40 horas semanales de trabajo efectivo.

Se entiende como jornada efectiva de trabajo, la permanencia del trabajador en su puesto de trabajo y dedicado al mismo.

Art. 14. — *Puntualidad*: Se entiende por puntualidad, a los efectos del presente Convenio, la presencia de los trabajadores en el lugar o Centro de Trabajo preparados para poder desarrollar su cometido en el inicio de la jornada laboral con la ropa de trabajo puesta, así como no abandonar el trabajo antes del momento final de dicha jornada.

La puntualidad es de necesaria observancia y se exigirá a todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de este Convenio.

Art. 15. — *Vacaciones*: La duración de las vacaciones anuales retribuidas será de 30 días naturales para el personal con una antigüedad superior a un año o la parte proporcional correspondiente a dicho período, caso de no alcanzarse dicha antigüedad.

Cuando el ingreso del trabajador en la empresa fuera posterior al primero de enero, las vacaciones serán disfrutadas antes del 31 de diciembre en proporción a los días naturales de permanencia en la empresa, salvo que el trabajador solicite disfrutar las vacaciones aludidas, a partir de los 12 meses vencidos de su ingreso.

Las vacaciones anuales no podrán ser compensadas en metálico, salvo si el trabajador cesa durante el transcurso del año natural, en cuyo supuesto tendrá derecho a percibir la parte proporcional que le corresponda por los días naturales transcurridos desde la fecha de ingreso a la del cese.

La programación se realizará por las Empresas antes del primero de abril, informando al Comité de Empresa o Delegado de Personal, pudiendo ser modificada por necesidades del servicio.

Se fijan en las tablas adjuntas las cuantías correspondientes para cada nivel, que deberán ser incrementadas, en su caso, con la antigüedad correspondiente.

Art. 16. — *Licencias*: Los trabajadores al servicio de las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de este Convenio, avisándolo con la debida antelación y acreditándolo debidamente, tendrán dere-

cho al disfrute de licencias retribuidas con percepción del salario de las tablas anexas, en la forma y condiciones que se establecen más adelante.

- a) Matrimonio de trabajador, 15 días naturales.
- b) Facecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, tres días naturales (cónyuge, hijos, nietos, padres, abuelos y hermanos).
- c) Enfermedad grave de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad (cónyuge, hijos, nietos, padres, abuelos y hermanos), dos días naturales.
- d) Alumbramiento de la esposa, dos días naturales. Si concurre enfermedad grave se aumentará a cinco días naturales.

En las tres eventualidades precedentes, cuando por el respectivo motivo el trabajador necesitase hacer un desplazamiento al efecto, los plazos anteriores serán de cuatro días naturales.

- e) En caso de boda de padres, hijos y hermanos de uno u otro cónyuge, se establece una licencia de un día natural, que se aplicará a dos días naturales, cuando el hecho se produjese a más de 300 kilómetros de distancia, computándose ida y vuelta desde el centro de trabajo.
- f) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber público inexcusable. Cuando el cumplimiento de este deber imponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborales en un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia forzosa. En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba un sueldo o indemnización se descontará su importe del salario a que tuviere derecho en la Empresa.
- g) Para los trabajadores que ostenten cargos representativos de carácter sindical, se estará a lo legislado sobre la materia.
- h) Un día por traslado de domicilio habitual.
- i) Las trabajadoras por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer por su voluntad podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada en media hora con la misma finalidad.
- j) Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional al salario, como mínimo de un tercio y como máximo de la mitad de aquella.
- k) *Consultas médicas*. — Las Empresas abonarán a los trabajadores las horas que empleen en consultas médicas, siempre que lo acrediten con el oportuno justificante.

*Licencias para exámenes.* — Los trabajadores que acrediten que estén matriculados en un Centro Oficial o Privado de Enseñanza reconocido por el Ministerio de Educación tendrán derecho a una licencia de la duración necesaria para concurrir a los oportunos exámenes en el Centro correspondiente, debiendo justificar las ausencias por este motivo debidamente.

Con el fin de prever situaciones especiales, los trabajadores podrán solicitar la división de las vacaciones anuales para estos menesteres, siempre que sea compatible con la organización razonable de la empresa.

*Licencias para Servicio Militar.* — Durante el tiempo que los trabajadores permanezcan en el Servicio Militar obligatorio o en el voluntario para anticipar el cumplimiento de aquél, se les reservarán las plazas que venían desempeñando, hasta un máximo de un mes desde la fecha de su licenciamiento, con la limitación en los casos de que tengan la condición de «fijos de obra» de la duración de ésta.

Aquellos trabajadores que hallándose prestando el Servicio Militar, disfruten de licencias o permisos superiores a 15 días, podrán reincorporarse al trabajo mientras dure dicha situación y resultando su admisión obligatoria para las empresas.

### CAPITULO III

#### CONDICIONES ECONOMICAS

Art. 17. — *Salario base:* El salario base personal afectado por este Convenio es el especificado en las tablas salariales anexas para cada uno de los niveles y categorías respectivas.

Art. 18. — *Antigüedad:* El personal comprendido en el presente Convenio, percibirá el complemento personal de antigüedad, consistente en dos bienios del 5 por 100 y quinquenios del 7 por 100 sobre los salarios bases establecidos en este Convenio.

Art. 19. — *Plus de Convenio:* El personal afectado por este Convenio, percibirá como complemento salarial por día de trabajo y en concepto de «Plus de Convenio», la cantidad que figura en las tablas anexas.

Art. 20. — *Gratificaciones extraordinarias de verano y Navidad:* Se abonarán dos gratificaciones extraordinarias, por los importes que se detallan en las tablas adjuntas para cada uno de los niveles, que deberán ser incrementadas, en su caso, con la antigüedad que corresponda, abonándose la de verano en la primera quincena de julio y la de Navidad antes del veinticinco de diciembre.

Se abonarán por semestres, entendiéndose que el personal que ingrese o cese en el semestre comprendido desde el día primero de enero al 30 de junio, percibirá la parte correspondiente de «verano» y los que lo hagan en el primero de julio al 31 de diciembre, percibirán la parte correspondiente a «Navidad», devengándose día a día.

Los trabajadores que, a partir de la vigencia de este Convenio, y con una antigüedad en la empresa

superior a dos años, se incorporen al Servicio Militar Obligatorio, tendrán derecho a dos pagas extraordinarias en julio y Navidad, en la cuantía fijada en las tablas anexas. Si la antigüedad fuera inferior a dos años y superior a seis meses, percibirán la parte proporcional correspondiente, no asistiendo al trabajador derecho alguno a percepción económica por este concepto, cuando su antigüedad sea inferior a 180 días.

Art. 21. — *Participación de beneficios:* Por este concepto y dentro del primer trimestre de cada año, las Empresas vendrán obligadas a satisfacer a los trabajadores a su servicio, el 6 por 100 sobre el salario base, Plus de Convenio y antigüedad que correspondan, devengándose día a día.

Art. 22. — *Plus de transporte:* Con el carácter de indemnización o suplido dado por el artículo tercero del Decreto 2.380-1973, se abonará a los trabajadores afectados por este Convenio y por día trabajado el Plus de Transporte, en la cuantía que se señala en las tablas anexas.

Art. 23. — *Diets:* Se establece como dietas de desplazamiento las siguientes cantidades: 1.542 pesetas por dieta completa y 691 pesetas por la media dieta. No obstante, a partir del dieciseisavo día del desplazamiento, la dieta completa a percibir por el trabajador desplazado se reducirá a 1.436 pesetas. En todo caso, cualquiera de las partes podrá optar por el sistema de gastos pagados, siempre que no se sobrepasen las cantidades precedentes.

Art. 24. — *Inclencencias del tiempo:* En caso de inclencencias del tiempo se abonará el 75 por 100 del salario pactado, incluido el Plus de Convenio y Plus de Transporte, sin que sean recuperables las jornadas no trabajadas por interrupción de la labor o causa de fuerza mayor.

Art. 24 (bis). — *Ropa de trabajo:* Las Empresas por este Convenio facilitarán a los trabajadores a su servicio dos monos o buzos cuyo uso será obligatorio: El primero se entregará inmediatamente después de superado el período de prueba; el segundo a los seis meses del anterior y así sucesivamente cada semestre.

Igualmente se entregará a cada trabajador un par de botas homologadas, que podrá ser sustituido por otro en caso de sensible deterioro, previa devolución del mismo.

### CAPITULO IV

#### ATENCIONES SOCIALES

Art. 25. — *Suplemento en caso de ILT por accidente laboral:* En los supuestos de Incapacidad Laboral Transitoria derivada de Accidente de Trabajo, las empresas complementarán las prestaciones de la Seguridad Social desde que el trabajador tuviere derecho a aquéllas y, hasta el 100 por 100 de la cuantía de los conceptos en salario base, antigüedad y Plus de Convenio, si existiera informe favorable del Comité de Empresa o Delegados de Personal, si les hubiere.

Art. 26. — *Póliza de Seguro de Accidentes*: Las Empresas vendrán obligadas a cubrir, dentro de los 15 días siguientes a la publicación del Convenio, los riesgos de fallecimiento o invalidez absoluta de los trabajadores por accidente de trabajo (incluidos accidentes laborales «in itinere») mediante la contratación de la correspondiente póliza que garantice:

*Dos millones de pesetas* en caso de invalidez absoluta derivada de accidente de trabajo.

*Un millón quinientas mil pesetas* para caso de muerte por igual causa.

Estas cantidades que se perciben por los derechohabientes o el interesado, según el caso, sin mengua del carácter definitivo de su percepción, serán consideradas en todo caso, a cuenta de cualquier otra cantidad que la Empresa se viera obligada a abonar al interesado o derechohabientes, o a consignar en beneficio de éstos por expresa disposición de cualquier resolución judicial o administrativa que se dicte, como consecuencia directa o derivada del Accidente Laboral.

## CAPITULO V

### SEGURIDAD E HIGIENE

Art. 27. — *Comité de Seguridad e Higiene*: 1) Se conviene que en todos los centros de trabajo de 50 o más trabajadores, el Comité de Seguridad e Higiene que preceptivamente se debe constituir, esté integrado en forma paritaria por el siguiente número de personas:

- De 50 a 100 trabajadores, 4.
- De 100 a 250 trabajadores, 6.
- De más de 250 trabajadores, 8.

2) En los centros de trabajo que no alcancen los cincuenta trabajadores y ocupen más de cinco, el empresario designará un Vigilante de Seguridad.

3) Los miembros del Comité de Seguridad e Higiene serán nombrados por partes iguales, por la empresa y los trabajadores del respectivo centro de trabajo, debiendo ser al menos uno de ellos, cuando la representación sea pluripersonal, Delegado de Personal o miembro del Comité de Empresa.

4) Las funciones del Comité de Seguridad e Higiene son las que se determinan en el artículo 8 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

## CAPITULO VI

### PRODUCTIVIDAD

Art. 28. — *Tablas de rendimientos*: Los trabajadores vendrán obligados a prestar su colaboración con la actividad y rendimiento definidos en los artículos 10 y 12 de la Ordenanza, sin perjuicio de la calidad exigible.

Los niveles mínimos de productividad que se reflejan en estas tablas, se remuneran a través del sa-

lario base pactado, establecido en las tablas salariales anexas, y son exigibles a cambio del mismo, salvo cuando no se alcance por causas no imputables al trabajador.

## CAPITULO VII

### OTRAS CONDICIONES

Art. 29. — *Repercusión de precios*: La incidencia que las mejoras económicas supone en los costes de producciones, obligan necesariamente a la repercusión del aumento de éstos en los precios de los trabajos, servicios y suministros que realizan las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de este Convenio y por lo tanto, en los contratos con el Estado, Organismos Autónomos y Corporaciones Locales, así como con clientes particulares.

Art. 30. — *Comisión paritaria*: Se crea una Comisión paritaria de interpretación y vigilancia de este Convenio, que estará integrada por seis representantes titulares, que han formado parte en las Comisiones Negociadoras, que serán designados de forma paritaria por las Centrales Sindicales firmantes del presente Convenio y la Federación de Empresarios de Construcción de la Provincia de Burgos, respectivamente.

La elección del Secretario recaerá en un Vocal de la Comisión que será nombrado para cada sesión de forma rotativa entre los representantes de los Empresarios y Trabajadores, respectivamente.

A las reuniones de la Comisión podrán asistir con voz, pero sin voto, un asesor por cada una de las respectivas representaciones.

### DISPOSICION ADICIONAL

Excepcionalmente y con vigencia para el año 1984, los trabajadores que hayan visto rescindida su relación laboral con anterioridad a la publicación del presente Convenio, tendrán derecho a que se les abone las diferencias salariales no percibidas y que han surgido como consecuencia del aumento experimentado en este Convenio, pese al recibo de saldo, liquidación y finiquito que hayan firmado.

### DISPOSICION FINAL

El presente Convenio Colectivo tiene fuerza normativa y obliga como Ley entre partes, por todo el tiempo de su vigencia, con exclusión de cualquier otro, a la totalidad de empresarios y trabajadores comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, prevaleciendo en todo caso frente a cualquier otra norma que no sea de derecho necesario a absoluto. Por lo tanto, sustituye y anula en todos sus términos al vigente hasta la fecha que, en consecuencia, queda sin efecto alguno.

En ..... a ..... de ..... de 198...

De una parte, D. .... como ..... y en representación de la Empresa ....., domiciliada en ....., calle ....., número ....., dedicada a la actividad de ..... y con Documento de Calificación Empresarial número .....

Y de otra parte, el trabajador don ....., de ..... años de edad, con domicilio en ....., calle ....., número ....., provisto de D.N.I. número ....., y afiliado a la Seguridad Social con el número .....

## CONVIENEN

En formalizar el presente Contrato de Trabajo en su modalidad de fijo de obra, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ordenanza Laboral de Construcción de 28 de agosto de 1970 y con sujeción a las siguientes:

## ESTIPULACIONES

Primera. — El trabajador es contratado con la categoría profesional de ....., especialidad ..... y prestará sus servicios en los trabajos de ..... de la obra ..... sita en .....

Segunda. — Ambas partes quedan sometidas al reglamentario período de prueba, en el transcurso del cual cualquiera de los contratantes podrá dar por extinguida la relación laboral, sin necesidad de preaviso ni abono de indemnización. El período de prueba quedará interrumpido en los supuestos de Incapacidad Laboral Transitoria, huelga y ausencias al trabajo.

Tercera. — Las condiciones de trabajo y retributivas serán las que en cada momento establezcan el Convenio Colectivo de trabajo vigente, Ordenanza Laboral de la Construcción y demás disposiciones legales de general aplicación.

Cuarta. — El tiempo convenido es el de la duración de los trabajos de su especialidad en la obra fijada.

Quinta. — Al término del Contrato el trabajador será preavisado por escrito con siete días de antelación y tendrá derecho a percibir la indemnización establecida en el artículo 16 del Convenio.

Sexta. — Todos los descuentos que marquen las Leyes sobre Seguridad Social e Impuestos Estatales y Territoriales, serán por cuenta del trabajador.

## CLAUSULAS ADICIONALES

.....  
.....  
.....

Todo lo que, en prueba de conformidad, firman las partes por triplicado ejemplar y a un solo efecto en la fecha y lugar al principio expresados.

## TABLA SALARIAL I. — PERSONAL CON RETRIBUCION MENSUAL

APLICACION DESDE EL 1.º DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1984

Nivel	Categorías	Salario base	Plus convenio	Plus Transp.	Total mensual	Verano y Vacacion.	Navidad	Total anual
I	Cargos de alta Dirección o alto Consejo (personal incluido en el art. 7.º de la L. de Contrato de Trabajo)	—	—	—	—	—	—	—
II	Personal titulado superior	54.221	10.575	13.729	78.525	78.525	78.810	1.099.920
III	Personal titulado medio, jefe administrativo de 1.ª	45.879	10.575	13.729	70.183	70.183	70.200	982.596
IV	Jefe de personal, Ayudante de obras, Delineante superior, Encargado general de fábrica, Encargado general	44.586	10.575	13.729	68.890	68.890	68.922	964.524
V	Jefe administrativo de 2.ª, Encargado gener. de obras, Jefe de sección, de Organización científica de trabajo de 1.ª	43.290	10.575	13.729	67.594	67.594	67.644	946.416

Beneficios: En el total anual no están incluidos. Se calculan en relación con el artículo 21 del presente Convenio.

## TABLA SALARIAL II. — PERSONAL CON RETRIBUCION DIARIA

APLICACION DESDE EL 1.º DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1984

<i>Nivel</i>	<i>Categorías</i>	<i>Salario base/día</i>	<i>Plus convenio</i>	<i>Plus Transporte</i>	<i>Vacaciones</i>	<i>Verano y Navidad</i>	<i>Total anual</i>
VI	Oficial Admtvo. de 1. <sup>a</sup> , Delineante de 1. <sup>a</sup> , Jefe de sección de organiz. científica del trabajo de 2. <sup>a</sup> . Jefe de taller. Encargado de sección de laboratorio, Maestro industrial, Encarg. de obra, Escultor ... ..	1.371	425	536	65.155	65.412	920.910
VII	Delineante de 2. <sup>a</sup> , Técnico de organizac. de 2. <sup>a</sup> , Práctico topógrafo de 1. <sup>a</sup> , Analista, Viajante. Capataz, Especialista de obra ... ..	1.327	425	536	63.835	64.140	902.262
VIII	Oficial admtvo. de 2. <sup>a</sup> , Calgador, Práctico topógrafo de 2. <sup>a</sup> , Contraamaestre, Corredor, Oficial de 1. <sup>a</sup> de Oficio ... ..	1.227	425	536	60.859	60.948	859.278
IX	Auxiliar admtvo., Ayudante topógrafo, Auxiliar de organizac., Vendedores, Conserje, Oficial de 2. <sup>a</sup> de ofic.	1.197	425	536	59.933	60.000	846.402
X	Auxiliar de laboratorio. Vigilante almacenero, Enfermero, Cobrador, Guarda-Jurado, Ayudantes de oficio, Especialista de 1. <sup>a</sup> ...	1.172	425	536	59.199	59.352	835.956
XI	Especialista de 2. <sup>a</sup> , Peón especializado ... ..	1.150	425	536	58.525	58.710	826.620
XII	Mujer de limpieza y Peón	1.150	425	536	58.525	58.710	826.620
XIII	Aspirante admtvo., Aspirante técnico, Botones de 17 a 18 años, Aprendices de 3. <sup>er</sup> y 4. <sup>o</sup> años, Pinches de 17 a 18 años ... ..	798	271	536	44.115	44.352	622.872
XIV	Botones de 15 a 17 años, Pinches de 15 a 17 años, Aprendices de 1. <sup>er</sup> y 2. <sup>o</sup> año	742	271	536	42.435	42.438	598.548

*Beneficios:* En el total anual no están incluidos. Se calculan en relación con el artículo 21 del presente Convenio.

*NOTA:* Los pluses de Convenio y de Transporte serán satisfechos por día de trabajo efectivo, computándose a tales efectos los sábados, sin perjuicio de la distribución de la jornada semanal de lunes a viernes en la mayoría de las Empresas.